



Bucaramanga, veintitres (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 68001-40-03-005-2021-00401-00

**DEMANDANTE: JAVIER ALEXIS BAYONA PICON
CC No. 91.490.198**

**APODERADO: DEICY GALAN GRANADOS
CC. No. 30.209.971 T P. No. 153827 del C. S. J
degalgra@hotmail.com**

**DEMANDADO: LAURA PATRICIA SILVA RUEDA
CC No. 63.368.660**

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** interpuesta por **JAVIER ALEXIS BAYONA PICON** identificado con **CC No. 91.490.198**, en contra de **LAURA PATRICIA SILVA RUEDA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.368.660.**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- Adecue la pretension tercera de la demanda en el sentido de indicar claramente la fecha desde cuando pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, advirtiendo que los mismos se hacen exigibles a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma.
- Digitalice por ambas caras de forma clara y legible, la letra de cambio base de ejecución, en aras de acreditar que no existe información adicional al reverso de dicho título valor.
- Digitalice de forma completa el poder adosado, como quiera que no es visible la parte de la firma y datos de la apoderada.
- Demuestre de donde obtuvo el correo electrónico de la parte demandada a efectos de su notificación, lo cual habrá de ser acompañado con las evidencias correspondientes, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020., como quiera que no lo acredito con algún documento (o pantallazo).
- Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito, a efectos de tener mayor claridad.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda. En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** interpuesta por **JAVIER ALEXIS BAYONA PICON** identificado con **CC No. 91.490.198**, en contra de **LAURA PATRICIA SILVA RUEDA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.368.660.**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 106** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **24 de junio de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario